

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (q. D. g.),  
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**LEY.**

Continuacion.

Art. 27. En la prolongacion y conservacion de minados antiguos en busca de aguas, continuarán guardándose las distancias que rijan para su construccion y explotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

**TITULO II.**

*De los Alveos ó cauces de las aguas, de las riberas y márgenes, de las acciones, de las obras de defensa y de la desecacion de terrenos.*

**CAPITULO V.**

*De los álveos ó cauces, riberas, márgenes y acciones.*

Art. 28. El álveo ó cauce natural de las corrientes discontinuas formadas con aguas pluviales, es el terreno que aquellas cubren durante sus avenidas ordinarias en los barrancos ó ramblas que les sirven de recipiente.

Art. 29. Son de propiedad privada los cauces á que se refiere el artículo anterior, que atraviesan fincas de dominio particular.

Art. 30. Son de dominio público los cauces que no pertenecen á la propiedad privada.

Art. 31. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales, no autoriza para hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar daño á prédios, fabricas ó establecimientos,

puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

*Álveos, riberas y márgenes de los rios y arroyos.*

Art. 32. Álveo ó cauce natural de un río ó arroyo es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 33. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades de los terrenos que atraviesan, con las limitaciones que establece el art. 31 respecto de los álveos de las aguas pluviales.

Art. 34. Son de dominio público:

1.º Los álveos ó cauces de los arroyos que no se hallen comprendidos en el artículo anterior.

2.º Los álveos ó cauces naturales de los rios en la extension que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

Art. 35. Se entiende por riberas las fajas laterales de los álveos de los rios comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que estas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias, y por márgenes las zonas laterales que lindan con las riberas.

Art. 36. Las riberas, aun cuando sean de dominio privado en virtud de antigua ley ó de costumbre, están sujetas en todas su extension y las márgenes en una zona de tres metros, á la servidumbre de uso público en interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno ú otras legítimas causas lo exigiesen, se ensanchará ó estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando en lo posible todos los intereses.

El reglamento determinará cuándo, en qué casos y en qué forma podrán alterarse las distancias marcada en este artículo.

*Alveos y orillas de los lagos, lagunas ó charcas.*

Art. 37. Álveo ó fondo de los lagos, lagunas ó charcas es el terreno que en ellas ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

Art. 38. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes, los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, á las provincias ó á los Municipios, ó que por título especial

de dominio sean de propiedad particular.

Art. 39. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas están sujetas á la servidumbre de salvamento en caso de naufragio en los términos establecidos en la ley de Puertos respecto de las heredades limítrofes al mar, y á la de embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de la navegación en los puntos que la Autoridad designe.

*Accesiones, arrastres ó sedimentos de las aguas.*

Art. 40. Los terrenos que fuesen accidentalmente inundados por las aguas de los lagos, ó por los arroyos, ríos y demás corrientes continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

Art. 41. Los cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas pertenecen á los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

Art. 42. Cuando un río navegable y flotable, variando naturalmente de dirección, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

Art. 43. Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

Art. 44. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó río segrega de su ribera una porción conocida de terreno y la transporta á las heredades

fronteras ó á las inferiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada conserva la propiedad de la porción del terreno transportado.

Art. 45. Si la porción conocida de terreno segregado de una ribera, queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente al dueño del terreno de cuya ribera fué segregada.

Lo mismo sucederá cuando dividiéndose un río en arroyos, circunde y aisle algunos terrenos.

Art. 46. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen á los dueños de las márgenes ú orillas más cercanas á cada una, ó á las de ambas márgenes si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad.

Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la margen más cercana.

Art. 47. Pertenecen á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes ríos y lagos, el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accion ó sedimentación de las aguas. Los sedimentos minerales que como tales se hubiesen de utilizar, habrán de solicitarse con arreglo á la legislación de minas.

Art. 48. Cualquiera puede recoger y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas presentándolos inmediatamente á la Autoridad local, que dispondrá su depósito, ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limítrofes superiores, y si dentro de seis meses hubiese reclamación por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, previo abono de los

gastos de conservación y del derecho de salvamento, cuyo derecho consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho y se devolverá todo á quien lo salvó, previo abono de los gastos de conservación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

Art. 49. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos de dominio público, son del primero que las recoge, las dejadas en terrenos de dominio privado son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 50. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieren á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 51. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños, pero si en el término de un año no los extrajeren, serán de las personas que verifiquen la extracción, previo el permiso de la Autoridad local. Si los objetos sumergidos ofreciesen obstáculo á las corrientes ó á la viabilidad, se concederá por la Autoridad un término prudente á los dueños, trascurrido el cual sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de éstas el permiso para extraerlos, y en el caso de que este lo negase concederá el permiso la Autoridad local, previa fianza de daños y perjuicios.

CAPITULO VI.

*De las obras de defensa contra las aguas públicas.*

Art. 52. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de poner defensas contra las aguas en sus respectivas márgenes por medio de plantaciones, estacadas é revestimientos, siempre que lo juzguen conveniente, dando de ello oportunamente conocimiento á la Autoridad local. La Administración podrá, sin embargo, previo expediente, mandar suspender tales obras y aun restituir las cosas á su anterior estado cuando, por circunstancias amenacen aquellas causar perjuicios á la navegación ó flotación de los ríos, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 53. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorización del Ministro de Fomento en los ríos navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás ríos, con arreglo siempre á lo que se prevenga en el reglamento de esta ley.

Art. 54. En los cauces donde convenga ejecutar obras poco costosas de defensa, el Gobernador concederá una autorización general para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construir las, pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesión, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros, y conforme á lo que se prefiere en el reglamento.

Art. 55. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideración, el Ministro de Fomento, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas,

siempre que preste su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente y que aparezca cumplida y facultativamente justificada, la comun utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso cada cual contribuirá al pago según las ventajas que reporte.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL ORDEN.

Visto el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion elevada por el Fiscal del Tribunal Supremo transcribiendo otra del de la Audiencia de Valladolid, en que consulta si el fondo de presos pobres tiene ó no derecho á reintegrarse del importe de los socorros suministrados á los penados durante la prision preventiva con preferencia á la Hacienda y los curiales que hayan intervenido en la causa, como en sentido afirmativo lo ha declarado en algun caso la referida Audiencia:

Considerando que el art. 49 del Código penal vigente, corroborado por el 125 de la ley de Enjuiciamiento criminal, contiene disposiciones claras y precisas sobre el orden con que deben satisfacerse las responsabilidades pecuniaras de los penados en el caso de que sus bienes no sean bastantes para cubrirlas todas:

Considerando que en el orden de prelacion los citados textos legales establecen no se encuentra en manera alguna designado el reintegro del importe de los socorros suministrados del fondo de presos pobres á los penados durante la prision preventiva, y por consiguiente esta responsabilidad no puede ser satisfecha con preferencia á las taxativamente marcadas por los referidos artículos, cuyos pre-

ceptos derogan las disposiciones anteriores sobre este particular dictadas;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar que en el caso de que los bienes del penado no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniaras que se les impongan, se satisfagan con arreglo y entera sujecion á lo dispuesto en el art. 49 del Código penal, en cuyo orden de prelacion no se halla incluido el reintegro de los socorros suministrados del fondo de presos pobres á los penados durante la prision preventiva.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1879.

*Auriolos.*

Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de . . .

Administracion Provincial.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

*Sesion de 4 de Noviembre de 1878.*

En la ciudad de Logroño á cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, siendo la hora de las doce de la mañana se reunieron bajo la presidencia del señor Gobernador civil, los señores Diputados Iniguez Breton, Merino, Lopez Montenegro (D. Demetrio), Gobantes, Ruiz de Bucesta, Martinez, Ureta, Fernandez (D. Juan), Vallejo, Baron de Mahave, Marqués de Agoncillo, De Miguel, La Mata, Lopez Montenegro (D. Ricardo), Montoya, Roldan, Hierro y Michel.

El señor Gobernador declaró abiertas en nombre del Gobierno de S. M. las sesiones ordinarias del primer periodo del corriente año económico.

Se dió lectura á los artículos 22 y siguientes de la ley provincial y el señor Gobernador invitó á que ocupara la presidencia el vocal de más edad é hicieran de secretarios los más jóvenes y hallándose en el primer caso don Juan Bautista Montoya y en el

segundo D. Tomás Martinez y don Telesforo Ruiz de Bucesta, el señor Gobernador declaró constituida interinamente la Diputacion, retirándose y ocupando la presidencia el Sr. Montoya.

Se acordó nombrar la Comision de actas siendo designados por aclamacion los Sres. de Miguel, Gobantes y Merino.

Se suspendió la sesion.

Abierta despues de trascurrida una hora se dió cuenta del siguiente dictamen:

*«A la Diputacion.»*

La Comision de actas ha examinado las referentes á los distritos primero y segundo de Alfaro, de Cervera del Rio Alhama, de Igea, de Rivafrecha, de Navarrete, Anguiano, Badarán, Nágera, Grañon, San Roman y Torrecilla de Cameros y Arnedo presentadas por los señores Diputados proclamados por las Juntas de escrutinio general y cotejándolas con las actas parciales de eleccion resultan conformes sin aparecer protestas que afecten á la validez del acto ni haberse presentado reclamacion alguna acerca de la capacidad ó incompatibilidad de los señores electos.

En su consecuencia tienen el honor de proponer sean admitidas como Diputados citados respectivamente á los señores Marqués de Agoncillo, D. Demetrio Lopez Montenegro, D. Eustaquio Vallejo y Rubio, D. Cipriano Fernandez Bazan, Sr. Baron de Mahave, D. Andrés Ureta Monasterio, D. Tomás Martinez Lopez, D. Francisco de Paula Salazar Vicente, D. Saturnino Iniguez Breton, D. José Fernandez y don Javier de Orive Martinez.—Logroño 4 de Noviembre de 1878. —Mariano de Gobantes.—Juan M. de Miguel.—Narciso Merino.

El señor de Miguel manifestó que la Comision se reservaba dar dictamen respecto al acta de eleccion por el distrito de Ezcaray y que en cuanto al que se habia leído no necesitaba defenderlo por que como en él se aprueba no aparecen en las actas protestas que afecten á la validez de la seccion y á la capacidad de los electos.

No habiendo ningun señor Diputado que usara de la palabra se aprobó el dictamen en votacion ordinaria.

El Sr. Presidente declaró admitidos Diputados á los señores Marqués de Agoncillo, D. Deme-

trio Lopez Montenegro, D. Eustaquio Vallejo, D. Juan Fernandez, D. Gabino Michel, D. Cipriano Fernandez Bazan, Sr. Baron de Mahave, D. Andrés Ureta, D. Tomás Martinez, D. Francisco de Paula Salazar, D. Saturnino Iniguez Breton, D. Javier de Orive y don José Fernandez, proponiendo se procediera á la constitucion definitiva de la Diputacion.

Se suspendió la sesion.

Abierta despues de trascurridos quince minutos se procedió á la eleccion de cargos y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

*Para Presidente.*

Señor Marqués de Agoncillo, 16 votos.

D. Demetrio Lopez Montenegro, 1.

*Para Vice-presidente.*

D. Cipriano Fernandez Bazan, 17 votos.

*Para Secretarios.*

D. Mariano Saenz de Cenzano, 17 votos.

D. Tomás Martinez, 17.

Fueron proclamados Presidente, el Sr. Marqués de Agoncillo; Vice-presidente, D. Cipriano Fernandez Bazan; Secretarios, don Mariano Saenz de Cenzano y don Tomás Martinez.

Ocupó la presidencia el Señor Marqués de Agoncillo y en sentidas frases dió las gracias por la honrosa distincion que por segunda vez le habian concedido los Señores Diputados.

A propuesta del Sr. Lopez Montenegro D. Ricardo, se acordó un voto de gracias para la mesa interina.

Se levantó la sesion acordando celebrarla de nuevo á las siete de la noche y seis en este periodo.

El Presidente, Marqués de Agoncillo.—Los Diputados Secretarios, Mariano Saenz de Cenzano, Tomás Martinez.

## COMISION PROVINCIAL.

No habiéndose presentado licitador el dia 14 del actual en la subasta para el arrendamiento de los derechos del Pontazgo de Calahorra por el año económico de 1879 á 1880, esta Comision asociada á los Sres. Diputados de la capital, acordó sacarlo de nuevo á remate que deberá celebrarse el dia 28 del presente mes á las doce de su mañana.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ocho mil pesetas y no se admitirá proposicion menor de esta cantidad.

Ha de acompañarse á cada proposicion una carta de pago que acredite haber entregado el licitador en la Caja sucursal de depósitos de la provincia el 10 p<sup>o</sup> de la cantidad que sirve de tipo para la subasta y la cédula personal del interesado.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Seccion de Contabilidad de la Diputacion.

Las proposiciones deberán ajustarse al siguiente

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de... enterado de las condiciones que sirven para la subasta del arrendamiento de los derechos del pontazgo de Calahorra, durante el año económico de 1879 á 1880, cuyas condiciones acepto, me comprometo á tomar á mi cargo dicho servicio por la cantidad de (Aqui la cantidad en letra)

(Fecha y firma del proponente).

Logroño á 20 de Junio de 1879.

—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias.

El dia 28 del actual á la hora de las 12 de su mañana, tendrá lugar ante esta Comision provincial asociada de los Sres. Diputados de la Capital, la subasta para el suministro de los viveres y combustible necesarios á los Establecimientos de Beneficencia de 1879 á 1880, que no tuvieron efecto en el remate verificado el dia 19 del corriente por falta de licitador.

La subasta se verificará por pliegos cerrados que deberán presentarse al Presidente de la Corporacion, durante la media hora anterior á la fijada para el remate.

Estos pliegos han de contener la proposicion del licitador ajustada al modelo que se pone á continuacion, la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de Depósitos el importe del 10 por 100 de la cantidad á que asciende el grupo de articulos que se quiera rematar, ó certificado de la Contaduria de fondos provinciales de que el licitador es acreedor de la Diputacion por mayor suma de este 10 por 100 y la cédula personal del interesado.

Los articulos para el remate se dividen en grupos cuyos precios por unidad, que han de servir de tipo para la subasta, número de unidades que se calcula necesario para todo el año económico, y su importe total se expresan á continuacion.

ARTICULOS.	UNIDAD.	Tipo para la subasta.		Unidades que se calculan necesarias	TOTAL importe.	
		Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
<b>SEGUNDO GRUPO.</b>						
Carne. . . . .	Kilógramo.	1	41	8796	12402	»
<b>CUARTO GRUPO.</b>						
Fideos. . . . .	Kilógramo.	0	69	200	132	»
Garbanzos. . . . .	Hectólitro.	63	07	33	2081	»
Arroz. . . . .	Kilógramo.		61	604	568	»
Lentejas. . . . .	Hectólitro.	24	03	8	192	»
Sal. . . . .	qntl. mtrico.	11		24	264	»
Habas secas. . . . .	Hectólitro.	22	52	20	450	»
Pimiento molido. . . . .	Kilógramo.	1	08	500	540	»
Alubias secas. . . . .	Hectólitro.	32	43	83	2691	»
Patatas. . . . .	qntl. mtrico.	5	43	475	2578	»
					9296	»
<b>QUINTO GRUPO.</b>						
Vino comun. . . . .	Litro.	0	23	8000	1840	»
Vino generoso. . . . .	Litro.	0	71	150	106	50
					1946	50
<b>SEXTO GRUPO.</b>						
Aceite. . . . .	Hectólitro.	111	09	19 <sup>00</sup>	2199	»
Petróleo. . . . .	Litro.	0	68	2060	4400	»
Azúcar blanquilla. . . . .	Kilógramo.	1	36	1500	2040	»
Azúcar terciada. . . . .	Idem.	1	28	3000	3840	»
Jabon. . . . .	Idem.	1	13	4950	2203	»
					11862	»
<b>SÉTIMO GRUPO.</b>						
Leña. . . . .	qntl. mtrico.	3	42	873	2985	»
Carbon. . . . .	Idem.	6	84	54	369	»
Cisco. . . . .	Idem.	6	86	142	974	»
					4328	»
<b>OCTAVO GRUPO.</b>						
Gallinas. . . . .	Cada	460.	092			
Huevos. . . . .	gramos.	1	05	550	577	50
	Docena.		78	750	585	»
					1162	50

Cada grupo será objeto de distinta proposicion y diverso pliego y no se admitirá ninguna proposicion que no contenga todos los articulos que constituyan un grupo ó que el precio de dichos articulos sea más elevado que el fijado para la subasta.

El remate se adjudicará al autor de la proposicion mas ventajosa, atendiendo á la totalidad de los precios de cada grupo.

Si en el acto de la subasta se presentasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitacion oral sólo entre sus autores por espacio de quince minutos adjudicándose el remate al autor de la proposicion más ventajosa.

El contratista quedará obligado á facilitar el número de unidades de peso y medida que le fuere pedido durante el contrato sea mayor que el señalado como necesario para el suministro de todo el año económico.

El pliego de condiciones que ha de servir de base para esta subasta, se encuentra de manifiesto en la Contaduria de fondos provinciales, para que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Logroño 20 de Junio de 1879.—El Vicepresidente, Juan M. de Miguel. P. A. de la C. P.

Joaquin Farias.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado de las condiciones que sirven para la subasta del suministro de los viveres y combustibles necesarios á los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año económico de 1879 á 1880 cuyas condiciones acepto, me comprometo á proveer de los articulos que constituyen el grupo (2.º, 4.º ó el que sea en letra,) á los precios siguientes (aquí los articulos del grupo con sus precios por kilógramos, quintales métricos, etc.

**AYUNTAMIENTOS.**

**Herramelluri.**

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla

expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Herramelluri 21 de Junio de 1879. —El Alcalde, Toribio Garcia.

**Villarta Quintana.**

Terminado el reparto de la contribucion Territorial para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de 15 dias, durante los cuales se dará audiencia á los contribuyentes y resolverán las quejas de agravio que contra él se presenten.

Villarta Quintana 21 de Junio de 1879.—El Alcalde, Carcamo.

**ANUNCIOS.**

En el pueblo de Nieva de Cameros existe una escuela de niñas, patronato, dotada con el sueldo anual de 3402 reales. Las profesoras que deseen ocuparla enviarán sus solicitudes á los Patronos D. Tomás del Campo y D. Lucas Garcia, en el término de 10 dias, advirtiendo que serán preferidas las parientas del fundador D. Antonio Merino.

**JUNTA DE AGRICULTURA**

**INDUSTRIA Y COMERCIO.**

De las gestiones practicadas por esta Junta cerca de las diferentes empresas de ferro-carriles en súplica de que se sirvan disponer alguna rebaja en el transporte de los ganados de diferentes especies que hayan de exhibirse en la exposicion que deberá tener lugar en esta capital en Setiembre próximo, ha obtenido como resultado que la de la linea que atraviesa esa provincia haga un 50 por 100 de rebaja en el transporte hasta esta localidad de las referidas especies.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* á fin de que llegue á conocimiento de todos los que abriguen el propósito de tomar parte en dicho certámen.

Valladolid 13 de Junio de 1879. —El Gobernador Presidente, Perfecto Armas.